



EXTRAORDINARIO

de la provincia de Cáceres

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1950

Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución de los aprovechamientos forestales que han de efectuarse en los montes de utilidad pública durante el

AÑO FORESTAL 1950-51

con sujeción al Plan Provisional aprobado por el
Ilmo. Sr. Inspector general, Jefe de esta Región

APROVECHAMIENTOS
VECINALES

1.º—Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concedidos.

2.º—Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito.

Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Monte de una multa igual al valor de los productos aprovechados.

3.º—La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.º—Cuando un Ayuntamiento renuncie el aprovechamiento ve-

cial concedido se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

5.º—Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá respecto a aquéllos, las mismas obligaciones y derechos que tienen los adjudicatarios, respecto a los enajenables, en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute.

APROVECHAMIENTOS
ENAJENABLES

APARTADO 1.º

Referente a la adjudicación

6.º—El aprovechamiento de los productos que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que con asistencia de un representante del Distrito, se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 al 91

de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Cuando el Ayuntamiento tome el acuerdo de hacer uso del derecho de tanteo para ejecutar el aprovechamiento por administración, nombrará de su seno una comisión, que será responsable ante el Distrito, a cuyo efecto, al dar cuenta del acuerdo, dará también los nombres de los comisionados.

7.º—El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente del plan inserto en este BOLETIN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario, en tanto no estén en oposición con alguna de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

8.º—Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación

de pagos y fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

9.^a—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito, con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, dos ejemplares del Pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento para su examen, siéndoles devuelto uno con la aprobación, o en su caso, con las observaciones pertinentes, quedando entendido que los Ayuntamientos que no lo formulen es que se someten en un todo a lo dispuesto en el presente.

10.—Durante los cinco días que precedan al de la subasta, habrán de estar en la Secretaría de los Ayuntamientos, a disposición de quien desee examinarlos, el presente BOLETIN OFICIAL, el Pliego de condiciones económicas, si se ha formulado, el Presupuesto de gastos de gestión técnica y la Hoja correspondiente del Plan de aprovechamiento y mejoras.

11.—Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido diez días de la adjudicación provisional no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

12.—Cuando en las subastas no hubiere lugar a adjudicación, se celebrarán otras a los diez días, en las mismas condiciones y con igual tasación de productos.

Si estas segundas resultasen también infructuosas, la Alcaldía interesada, al dar cuenta a la Jefatura, podrá proponer las modificaciones que juzgue convenientes para lograr la concurrencia de licitadores.

APARTADO 2.^o

Comunes a todos los aprovechamientos

13.—El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía, se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y característica.

14.—El contrato de aprovechamiento se efectúa a riesgo y ven-

tura, por lo que corresponden al rematante los beneficios o perjuicios que del mismo se deriven.

15.—El aprovechamiento habrá de estar terminado y la zona del monte objeto del mismo, libre de todo producto y residuo en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde, salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

16.—Para verificar el aprovechamiento, el adjudicatario deberá proveerse de la oportuna licencia, que le será extendida por la Jefatura del Distrito, mediante los requisitos siguientes:

a) Unión al expediente del justificante de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en las Arcas Municipales del pueblo propietario del monte, el 10 por 100 del remate en concepto de fianza a disposición de la Jefatura del Distrito, para responder de la buena ejecución del disfrute.

b) Justificación de haber satisfecho en las Arcas Municipales el valor del remate o la parte alícuota que corresponda, de acuerdo con las condiciones económicas que hayan servido de base para la subasta.

c) Recibo del Habilitado del Distrito, acreditativo de haber satisfecho el presupuesto de gastos de gestión técnica, formulado en armonía con las disposiciones legales que regulan la materia.

Todos estos justificantes deben ser presentados dentro de un plazo de quince días, a contar desde la adjudicación definitiva del disfrute.

17.—Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año se efectuarán en el plazo indicado en la condición anterior, pero a partir del segundo se verificarán antes de 1.^o de Octubre.

18.—Por el rematante se atenderán cuantas normas e instrucciones se dicten por el personal facultativo para la mejor ejecución de los disfrutes; y en todo caso dará cumplimiento a la resolución de las incidencias que puedan ofrecerse, no previstas en este pliego, quedando entendido que la reiterada desobediencia ocasionará la rescisión del contrato, con los efectos siguientes:

1.^o Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte.

2.^o Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por

varios años el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.^o Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.^o Celebración de una nueva subasta, quedando entendido que si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.^o Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

19.—El contrato podrá ser igualmente rescindido en el caso de que el rematante deje transcurrir sin justificación alguna los quince días concedidos para proveerse de la licencia, a los plazos consignados en las condiciones económicas para el abono de los ingresos parciales que se hallan estipulado.

20.—Si justificara el retraso se le concedería un nuevo e improporcionable plazo de diez días, transcurridos los cuales sin verificar los ingresos, se rescindiría el contrato definitivamente.

21.—Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, modificado por Decreto de 14 de Mayo de 1936.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para contratación de obras y servicios municipales.

22.—Contra los acuerdos municipales de adjudicación y rescisión podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

23.—Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse una nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

24.—El rematante no podrá difuntar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejora que aquélla disponga.

25.—El rematante podrá ceder

el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto la aprobación del Ayuntamiento, y una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

26.—De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 16.ª, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y cumplimiento del contrato, se cumplirá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento, y una vez transcurrido dicho plazo, se rescindirá el contrato, si no hubiera hecho la reposición.

27.—En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

28.—Terminado el contrato y satisfechas por el rematante todas sus obligaciones, podrá solicitar la devolución de la fianza, que será acordada por la Jefatura.

29.—El cumplimiento de las obligaciones de este contrato, será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

30.—En los contratos por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique ha hecho todos los ingresos.

31.—Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días, y previa citación, al rematante o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

32.—La falta de asistencia de

cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

33.—Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

34.—El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector General Jefe de la 8.ª Región, para la resolución que proceda.

35.—Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta, en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para realizarla dentro de los quince días siguientes.

36.—Las casas, chozas, plantaciones o cualquier otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega, y habrá de entregarla a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

37.—Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 26 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

38.—Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

39.—En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán apearse por los rematantes árboles que no sean objeto de disfrute; si para las construcciones a que se refiere la condición anterior, necesitara maderas, deberá procurárselas legalmente.

40.—Todas las obras, edificios

y demás inmuebles que construya el rematante, quedarán, al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

41.—Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas Jurados que crean necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefes a los funcionarios del Ramo y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

42.—Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia Civil la licencia para el disfrute y permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

43.—Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiere el Distrito, y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por personal del mismo y con orden escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

44.—No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida ni después de la puesta del sol.

45.—Desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte, y caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

46.—El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

47.—Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero encargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo, con piedras y tierra, circundándole de una faja corta fuego de diez metros de anchura y constante vigilancia.

48.—El transporte de materias inflamables por el monte se hará cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones.

49.—Si al rematante le fuera

necesario almacenar en el monte productos inflamables, pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura del Distrito, para que el personal facultativo de la misma señale el sitio y las condiciones a que habrá de sujetarse la construcción del almacén.

50.—Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

51.—Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 mettos alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaran, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

52.—Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos o su valor, si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

53.—El rematante que contraviniera lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

54.—El rematante que deje transcurrir, sin motivo justificado el plazo señalado, sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

55.—El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no hayo extraído y el importe de los que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin que por ello pueda quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

56.—La administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a

que hubiere lugar, que pueden llegar a las previstas en la condición 19.

57.—Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse si el aprovechamiento está bien hecho o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

58.—En todo caso que haya lugar al justiprecio del producto y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcionario facultativo que designe la Jefatura del Distrito Forestal.

59.—Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el incumplimiento del contrato, serán resueltas ateniéndose al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 7 de Febrero de 1906 e instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

APARTADO 3.º

Peculiares al de maderas

60.—La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

Los rematantes de robles o pinos quedan obligados a entregar sobre vagón el cupo de traviesas que en el momento oportuno se fije por la Jefatura, que les serán abonados al precio legal.

61.—El marco colocado al pie del árbol será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

62.—La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedarse en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

63.—Queda prohibido el despece y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

64.—En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

65.—Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

66.—El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el 1.º para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.º para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso, el apeo deberá estar terminado el 1.º de Marzo y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

67.—Durante el primer plazo, no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

68.—En el segundo plazo, se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

69.—Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo, para que por aquél se acuerde la fecha en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que deba practicarse el reconocimiento final.

70.—Si el rematante dispusiera de los árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

71.—Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen por los funcionarios de Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

Si el aprovechamiento es de pinos, el rematante deberá reco-

ger y almacenar, en el sitio que se le indique, las piñas susceptibles de proporcionar semillas aptas para repoblaciones.

72.—El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación, hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

73.—Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

74.—Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deberán emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de Policía, fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

No podrá ser objeto de carboneo los rollos de diámetro superior a 18 centímetros, si por su configuración y condiciones puede tener otras aplicaciones industriales.

75.—Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren, para que, por cuenta del rematante y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

76.—Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante, para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación, en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

77.—Se recuerda a los rematantes o adjudicatarios la vigencia de la Ley de 4 de Junio de 1940, sobre regulación de precios y abastecimientos de maderas y la facultad que concede su artículo 5.º al Ministro de Agricultura para decretar la incautación a precio de tasa del cincuenta por ciento o de la totalidad de las existencias, según los casos,

poseídas por rematantes y almacenistas.

APARTADO 4.º

Peculiares al de productos leñosos

78.—Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocónes y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

79.—La corta de árboles destinados a leñas se verificará en iguales condiciones que la de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

80.—Si las leñas objeto de aprovechamiento hubieran de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenerse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad, a los modelos que se hicieren bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

81.—Al hacer la poda de un árbol, se limpiarán de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

82.—El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, separando previamente aquellos rollos de 18 centímetros en adelante, que por sus condiciones puedan recibir otro destino industrial.

Podrán utilizarse a este efecto las carboneras antiguas o las zonas que en cada caso señale el Distrito.

83.—En el aprovechamiento de monte bajo se comprenden las matas de brezo, jara, aulağa y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

84.—Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocónes, el rematante podrá emplear los instru-

mentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos ni brascas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

85.—Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelo a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

86.—El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

87.—Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

88.—La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de cuatro metros aproximadamente.

89.—Al verificarse la clara o entresacas, será obligado apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos, o sea, prefiriendo para el apeo, los malos, recordando que no podrá rebasarse la distancia de cuatro metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

90.—En el acto de la entrega el funcionario que designe la Jefatura establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las prevenciones anteriores, para que por ella se rija el rematante.

91.—Una vez verificado el entresaque se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acta de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de sacas, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

92.—Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a montes tendidos, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

93.—Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfru-

te, el Celador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

94.—El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuentren caídas en el monte o las que en tal estado se conserven sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

95.—El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca.

96.—Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas o rodadas.

97.—La adjudicación de leñas secas y rodadas, no será obstáculo a su utilización gratuita por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte, en la cuantía precisa a sus necesidades.

98.—El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y de no hacerlo, se verificará por la administración forestal y a cargo del concesionario.

99.—Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y localización del disfrute, no se podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obténgase mayor o menor cantidad de productos.

APARTADO 5.º

Peculiares al de pastos

100.—El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

101.—Si conviniere al rematante introducir variación en el ganado, podrá solicitarlo de la Jefatura, que después de estudiar las circunstancias que concurren resolverá lo que estime más conveniente para los intereses generales.

102.—Las sustituciones que podrán concederse en caso de juzgarse oportunas, serán: cada cabeza de ganado cerril, por dos añojas, por dos vacunas, caballos o mulares domadas, o por seis lanares o viceversa. Cinco cabras por seis ovejas o seis cerdos donde se admita este ganado, pero nunca en caso contrario.

En los montes cuyos dominios de suelo y vuelo sean diferentes no se efectuarán sustituciones de ganados durante el aprovecha-

miento de montanera, más que en el caso que fuera uno solo el rematante de los aprovechamientos de los dos dominios.

El cerril por el domado solo podrá sustituirse después de primero de Abril.

103.—Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes, a la Guardia Civil y guardas locales, el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

104.—En los recuentos no se tomarán en consideración las crías nacidas desde primero de Octubre hasta el primero de Julio; a partir de esta fecha, cada dos crías suponen una cabeza.

105.—Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender nota para cada pastor una autorización parcial visada por el Celador, Capataz o Guarda encargado del monte, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque, siendo responsable de las denuncias que pudieran presentarse sobre los ganados acogidos sin dichos requisitos.

Las autorizaciones, extendidas por el rematante, no tendrán valor, sino están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

106.—Todo ganado que se encuentre en el monte, sin que el pastor encargado de su custodia, lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe o la autorización del rematante, visada por nuestro personal, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a sus dueños o al rematante, como determina el artículo anterior.

107.—Igualmente se considerará como disfrute fraudulento el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

108.—Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles y a conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

109.—Los terrenos repoblados, los tallares y los quemados, esta-

rán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose en la licencia.

110.—Los ganados que pastarán en los montes públicos, pernoctarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición, será castigado con una multa igual al 10 por ciento de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

111.—Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de la Jefatura y caso de verificarse, pagará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

112.—Las autorizaciones de ramoneo que conceda la Jefatura determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 27 de Diciembre de 1906, para los procedentes de daños inevitables.

APARTADO 6.º

Peculiares al de montanera

113.—Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto, se permitirá por más tiempo.

Cuando los dominios de suelo y vuelo sean diferentes, los propietarios del vuelo remitirán anualmente y antes del 15 de Septiembre, relación del número de cabezas de ganado de cerda que proporcionalmente al fruto debían entrar al disfrute de montanera, quedando entendido que los propietarios que no cumplan este requisito, es que aceptan el cupo que fije la Jefatura.

114.—Queda terminantemente prohibido varear los árboles para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

115.—Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

116.—El rematante podrá es-

traer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruados para este objeto.

117.—Todos los cerdos que entren en la montanera, deberán ir ensortijados o anillados.

118.—En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

119.—Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por nindiatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aun cuando estén anillados.

APARTADO 7.º

Peculiares al de corcho

120.—Las operaciones de descorche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar herida al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

121.—El descorche solamente podrá hacerse desde el día 15 de junio hasta el 13 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche, ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

122.—El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan cincuenta centímetros de circunferencia, medida a un metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho segundero, se continuará el desbornizo en el árbol, hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas, hasta llegar a la circunferencia de cincuenta centímetros.

En los siguientes turnos del descorcho, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea, los cincuenta centímetros.

En todo descorche se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abri-

go a los insectos y se detengan las aguas fluviales.

123.—Antes de descorchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiará muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

Si por falta de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descorche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios ampliamente despejados, para su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

124.—Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho y verificar todas las operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

125.—Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito, a costa del concesionario.

126.—Son aplicables a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

127.—El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

128.—Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

129.—Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción del corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de

liber en los bordes de las panas, multa de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas trasversales o las longitudinales profundas, ígual cantidad por cada árbol.

APARTADO 8.º

De roza y labor

130.—Las operaciones de roza y apostó deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la roza no alcanzará en modo alguno a pies de más de 5 centímetros de circunferencia.

131.—Al hacer la roza, se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda para que queden defendidos del arado y del diente de ganado.

132.—Los apostados han de quedar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

133.—En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito.

134.—La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzguen necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

135.—Terminadas las operaciones de roza y apostado, se solicitará la inspección, para que el encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente.

De ser así, autorizará, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán, de modo alguno, realizarse sin aquella autorización.

En el caso en que la roza esté mal practicada o se hubieren cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

136.—Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

137.—El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte, y terminará en cada lote en cuanto se levanten

las cosechas, que nunca se hará después del 15 de Agosto.

138.—El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

139.—Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones concordantes.

APARTADO 9.º

Peculiares al de pesca

140.—Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la Ley de Pesca de 20 de Febrero de 1942 y en el Reglamento de 6 de Abril de 1943, para la aplicación de la misma.

APARTADO 10

Peculiares al de caza

141.—Los rematantes de la caza se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la Ley de 16 de Mayo de 1902, del Reglamento de 3 de Julio de 1903 y demás disposiciones concordantes.

142.—Expedida la licencia, se hará la entrega del monte al rematante por el funcionario del Ramo que designe la Jefatura, llenando los requisitos ordinarios y extendiendo el acta correspondiente.

143.—El rematante podrá expedir licencias individuales, visadas y selladas por el Jefe de la Guardia Civil del Puesto respectivo, teniendo en cuenta que en un mismo día no pueden entrar a cazar mayor número de escopetas del consignado en las condiciones del contrato.

144.—El rematante, sus socios o abonados, provistos de la licencia de que trata la condición anterior, son los únicos a quienes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

145.—El rematante y sus asociados cooperarán en las funciones de la Guardia Civil y Guardia forestal para hacer que se respeten las épocas de veda.

146.—No podrá cazarse con lazo u otra clase de trampas, ni con reclamo, hurón, cebadero o en días de nieve o en los llamados

de fortuna, igualmente queda prohibida la caza de las aves insectívoras.

APARTADO 11

Peculiares al de piedras

147.—La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

148.—La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

149.—Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

APARTADO 12

Peculiares al de tierras arcilloas

150.—Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslién las tierras que se hayan de extraer.

151.—Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea, 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarancamientos.

152.—La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

153.—La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

154.—Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día primero de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniere esta condición.

APARTADO 13

Peculiares al aprovechamiento apícola

155.—La concesión para este aprovechamiento se hace por un período de diez años, reconociéndose derecho de tanteo a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

156.—Es requisito indispensable para ejecutar el aprovechamiento de que se trata, el uso de colmenas movilizadas, las que el rematante podrá agrupar hasta el número de 50, en superficie no mayor de 4 áreas.

157.—El terreno que se concede para cada grupo de colmenas, deberá ser cercado de tal modo que queden salvaguardadas las personas o animales que discurren por sus inmediaciones, pudiendo establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión del monte público.

158.—Las colmenas serán instaladas en sitios rasos de los montes, sin que sea permitido cortar ni un solo árbol para facilitar su acomodo. Podrán utilizarse los viejos cercados de antiguos colmenares abandonados, que existen en muchos montes públicos.

159.—Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, quien en cualquier momento podrá entrar en los mismos, acompañado del concesionario o de quien le represente.

160.—Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loque vícosa» deberá ser destruido por completo.

161.—La resistencia del concesionario a la Inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten, se castigarán con multa de 25 a 50 pesetas, y finalmente con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria.

Cáceres, 19 de Septiembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet Pastor.





de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 210

Martes 19 de Septiembre

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Provincia Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el Boletín Oficial de la Provincia.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 18 de Septiembre de 1950.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

C O R I A

Señas de los semovientes

Una burra, mohina clara, de 1'07 metros de alzada, cerrada, con pelos blancos en la frente y herrada de las manos.

(7'50 pstas.)

3375

Escuela Elemental de Trabajo y de Capataces Agrícolas de Cáceres

MATRICULA OFICIAL

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, durante todos los días hábiles comprendidos entre el 16 al 30 del mes de Septiembre actual, de once a trece y de dieciséis a dieciocho, queda abierta la matrícula para la enseñanza oficial en esta Escuela durante el próximo curso académico 1950-51, con sujeción a las siguientes normas:

Se solicitará la inscripción en el impreso oficial, previo abono de su importe, y debidamente reintegrado, que se entregará en la portería del Centro (Avenida del Oeste, núm. 1). Abonarán en el momento de solicitar la inscripción los derechos co-

respondientes, a razón de 10 pesetas en metálico por cada curso.

Acompañarán, asimismo, una fotografía tamaño carnet (tres por cuatro centímetros, aproximadamente), para el expediente personal.

Los alumnos que lo deseen, podrán adquirir el Libro de calificación escolar, abonando su importe y derecho de diligencia (13'15 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0'25 pesetas), y entregando una fotografía más.

Las enseñanzas que se cursarán, son las siguientes:

- Escuela preparatoria diurna.
- Mecánica diurna y nocturna.
- Carpintería diurna y nocturna.
- Electricidad teórica y práctica.
- Capataces agrícolas.
- Modelado, vaciado y talla.
- Dibujo artístico.
- Taquigrafía, mecanografía y contabilidad mercantil.
- Corte y confección.

Como complementos de las enseñanzas de mecánica, carpintería y electricidad, se cursarán los estudios correspondientes de matemáticas, ciencias físico-química y dibujo industrial.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1950.
—El Director, Arsenio Gállego.

3372

ESCUELA PREPARATORIA

Convocatoria de Ingreso.— Curso 1950-51

Por la presente se abre un plazo de matrícula en esta Escuela nacional preparatoria, para el ingreso en la Escuela Elemental de Trabajo y de Capataces Agrícolas de Cáceres, al objeto de cubrir las vacantes existentes en la misma, para todos los niños de esta capital, que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Tener cumplidos los 12 años de edad.
- 2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas y las nociones propias de esta edad escolar de Religión, Aritmética, Ciencias Naturales, Gramática y Geografía de España.
- 3.ª Estar matriculado en una Escuela nacional o privada, sin nota alguna desfavorable y sin faltas prolongadas de asistencia.
- 4.ª Estar vacunado y revacunado, y no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni deformidad o defecto físico que le imposibiliten para el futuro ejercicio de un oficio o profesión manual.
- 5.ª Que sus padres sean vecinos

de esta capital o de cualquier otro pueblo de la provincia.

Que se proponga formalmente dedicarse a un oficio o profesión de tipo normal.

La matrícula será solicitada por los padres en instancias (en el modelo oficial que se entregará en la portería del Centro, previo abono de su importe), dirigida al señor Director de la Escuela Elemental de Trabajo, y acompañada de los documentos justificativos.

Las condiciones primera, cuarta y quinta, se justificarán mediante las certificaciones oportunas. La tercera, mediante acta o certificación del maestro o director de la escuela de que proceda. La sexta se hará constar por los padres mediante declaración jurada, debiendo tener presente que los alumnos han de asistir a las clases prácticas de talleres para su orientación profesional.

La segunda será demostrada mediante pruebas orales y escritas que se verificarán ante un Tribunal al efecto formado, en la fecha que oportunamente se determinará.

Los alumnos matriculados en el Curso 1949-50 deberán formalizar nueva matrícula para el próximo, entendiéndose que los que no lo hagan, renuncian a continuar siendo alumnos de la Escuela.

Con anterioridad a estas pruebas serán citados los alumnos solicitantes para efectuar otras de carácter psicológico, como condición precisa para su admisión a examen.

Las solicitudes se recibirán todos los días hábiles, hasta el 30 de Septiembre, de once a trece y de dieciséis a dieciocho, en la Secretaría de la Escuela, sita en Avenida del Oeste, número 1.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1950.
—El Director, Arsenio Gállego.

3373

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Isacio López Bravo, Recaudador de Contribuciones de Hacienda en la 2.ª Zona de Hoyos, en Gata.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Rústica Catastrada, pertenecientes a los años 1946 al 1950, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas, correspondientes por el concepto de Rústica Catastrada, advirtiéndoles que, si transcurrido ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto, y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Torrecillas de los Angeles, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal y nombre de los deudores y otros datos

- 44 86'26 pesetas, Cleofé Castillo Rodríguez.
- 48 222'16 pesetas, Teófilo Castillo Rodríguez.
- 171 166'77 pesetas, Heriberto Martín Sánchez.
- 172 147'44 pesetas, Iluminada Martín Sánchez.
- 173 61'18 pesetas, Vicente Martín Sánchez.
- 41 55'40 pesetas, Arturo Cáceres Hierro.
- 47 69'91 pesetas, Alfredo de Cáceres Sánchez y otro.
- 83 57'69 pesetas, Evencio Fuentes González.
- 98 36'03 pesetas, Fermín Galán Hernández.
- 112 108'12 pesetas, Bernardino Gómez, herederos.
- 143 45'42 pesetas, Marceliano González Cáceres.
- 148 126'74 pesetas, Nicolás Hernández Galán.



152 153'77 pesetas, Antonio Hierro Galán.
 154 153'07 pesetas, el mismo y Mauricio.
 187 80'96 pesetas, Juan Martín Fernández.
 198 100'32 pesetas, Macario Martín, Alberta Gómez y Clemente Galán.
 215 65'78 pesetas, Romualdo Mateos.
 243 39'62 pesetas, Evencio Puertas González.
 268 62'38 pesetas, León Rodríguez González.
 276 43'57 pesetas, Isidoro Rodríguez Simón.
 281 74'89 pesetas, Macario Sánchez y otro.
 311 58'47 pesetas, Francisco Simón García.
 321 50'38 pesetas, Julio Souza Bustillo.
 322 47'12 pesetas, Julio Souza Jiménez y Faustino Simón Martín.
 Cáceres a 25 de Agosto de 1950.
 —Isacio López. 3366

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Zona de Gata (2.ª de Hoyos).

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 1 de Septiembre de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación vigente, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el día 3 de Octubre de 1950, en el Juzgado de Paz de Santibáñez el Alto a las diez horas.

Nombre del deudor, pueblo en que radican las fincas, situación y cabida de cada una, capitalización de las mismas y valor para la subasta

Sociedad Sierra de Angeles, en Santibáñez el Alto.—Polígono 2, parcela 1, sitio Sierra de Angeles; linderos: N., término de Descargamaría; E., término de Pinofranqueado; S., término de Hernán Pérez, camino de Descargamaría y Elías Domínguez González, y O., término de Cadalso, 376 hectáreas, 2 áreas; capitalización, 33.841'50 pesetas; valor, 22.561 pesetas.

La misma Sociedad, en id.—Polígono 3, parcela 1, sitio Sierra de Angeles; linderos: N., Patricio Fernández Pérez y camino; E., camino y Germán Marín Fernández y otro; S., río Arrago; O., Magdalena Díez Fernández y regato; 5 hectáreas, 80 centiáreas y 96 áreas; capitalización, 536'10 pesetas; valor, 357'40 pesetas.

La misma Sociedad, en id.—Polígono 3, parcela 6, sitio Sierra de Angeles, Mimbros; linderos: N., camino; E., Nieves Manso González y otros; S., río Arrago; O., término de Cadalso; río Arrago y Julián Pérez Manso y otro; 5 hectáreas; 82 áreas y 80 centiáreas; capitalización, 524'50 pesetas; valor, 349'66 pesetas.

La misma Sociedad, en id.—Polígono 3, parcela 34, sitio Sierra de Angeles; linderos: N., camino; E., Patricio Fernández Pérez y otros; S., Ladislao Manso Gómez; O., Tiburcio González Gómez; 37 áreas, 20 centiáreas; capitalización, 33'45 pesetas; valor, 22'30 pesetas.

La misma Sociedad, en id.—Polígono 3, parcela 35, sitio Sierra de Angeles; linderos: N., camino; E., herederos de Antonio García Pérez

y otros; S., y O., camino; 36 áreas, 80 centiáreas; capitalización, 33'10 pesetas; valor, 22'07 pesetas.

La misma Sociedad, id.—Polígono 3, parcela 40, sitio Sierra de Angeles; linderos: N., camino; E., Antonio Pérez García y otros; S., camino; O., herederos de Antonio García Pérez y otros; 3 hectáreas, 49 áreas, 20 centiáreas; capitalización, 314'30 pesetas; valor, 209'53 pesetas.

La misma Sociedad, id.—Polígono 3, parcela 66, sitio Sierra de Angeles (Los Aradiles); linderos: N., Tiburcio González Gómez; E., Doroteo Fernández Gómez; S., Tiburcio González Gómez y otro; O., Félix González Domínguez; 13 áreas, 20 centiáreas; capitalización, 11'90 pesetas; valor, 7'93 pesetas.

Sierra de Angeles, en Santibáñez el Alto.—Polígono 3, parcela 78, sitio Sierra de Angeles; linderos: N., Jesús Garzón Gutiérrez, herederos y otros; E., Andrés Gómez Domínguez, otros y camino; S., Tiburcio González Gómez y otros y camino; O., herederos de Jesús Garzón Gutiérrez y otros, y camino de Cadalso; 200 hectáreas, 67 áreas, 6 centiáreas; capitalización, 18.060'35 pesetas; valor, 12.040'24 pesetas.

La misma, en id.—Polígono 3, parcela 131, sitio Sierra de Angeles; linderos: N., término de Cadalso; E. S. y O., camino, cabida 8 áreas, 80 centiáreas; capitalización, 7'80 pesetas; valor, 5'20 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.º Los Títulos de Propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en estas oficinas de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ello los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscrito Títulos de Dominio, esta condición se sustituirá por la que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título 6.º de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgase la correspondiente escritura de venta.)

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

Advertencias: Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Gata (Cáceres) a 2 de Septiembre de 1950.—El Recaudador, Isacio López. 3365

Juzgados

M A D R I D

Edicto

En este Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid, se tra-

mitan autos de procedimiento judicial sumario que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por la Excm. Sra. D.ª María del Carmen Macías y Ramírez de Arellano, Duquesa viuda de Valencia, contra la Excm. Sra. D.ª María Luisa Narváz y Macías, sobre pago de pensiones vitalicias, con garantía hipotecaria sobre el usufructo de las dos fincas que después se relacionarán, en cuyos autos he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días de los usufructos de las fincas denominadas «Mediacacha y Reyerta» y «Marimarco de Arriba», en término de Cáceres, que fueron cedidos por la excelentísima Sra. D.ª María del Carmen Macías y Ramírez de Arellano, Duquesa viuda de Valencia a D. Florencio Piqueras Fernández, a cambio de una pensión vitalicia de 60.000 pesetas anuales, que el Sr. Piqueras se obliga a satisfacer a la Excm. señora Duquesa viuda de Valencia, mientras ésta viviere, y sobre las que dicho Sr. Piqueras constituyó derecho real de hipoteca en garantía del pago de cinco años de pensión, es decir, por la cantidad máxima de 300.000 pesetas y por otras 50.000 pesetas más que se fijaban para costas y gastos en su caso, cuyos usufructos fueron cedidos posteriormente por el Sr. Piqueras a la Excm. Sra. D.ª María Luisa Narváz y Macías, contrayendo las mismas obligaciones que el cedente contrajo con la D.ª María del Carmen Macías y Ramírez de Arellano.

Las fincas a que se refieren dichos usufructos, son las siguientes:

1.ª Dehesa llamada «Marimarco de Arriba», en término de Cáceres, de cuya ciudad dista 15 kilómetros por la carretera de Trujillo, que la atraviesa, proindiviso con D. Miguel Muñoz. Es de puro pasto, careciendo de monte y tiene agua del río Guadiloba. Sus tierras son de primera calidad. La cabida total de la Dehesa es de 1.035 fanegas, cuatro estadales del marco provincial, de lo que según los títulos corresponden hoy al Sr. Marqués de Santa Marta 635 fanegas y 292 estadales, si bien por los datos del Registro de la Propiedad, son solo 552 fanegas. Linda por el Norte, con Corral Blanquillo y Arregato; por el Este, con Pulgozas y don Vidal de Arriba; por el Sur, con don Vidal de Abajo, y por el Oeste, con Marimarco de Abajo.

2.ª Dos Dehesas unidas a puro pasto y labor, montanera y corcho, llamadas «Mediacacha y Reyerta», que hoy forman una sola, sitas en término de Cáceres, de cabida total de 3.145 fanegas, 24 estadales, de tierra de tercera calidad de medianas condiciones para el cultivo agrario y muy buenas para pasto y alcornoques. Tiene abrevaderos el río Salor y los arroyos del Valdecaliente y Valdealizos; tiene casa compuesta de zaguán, cocina, un cuartel y cuadra, y se halla atravesada por la carretera de Cáceres a Valencia de Alcántara y el ferrocarril de Cáceres a Portugal en una extensión de 5.600 metros. Linda al Norte con el río Salor y Cantillana de Pedro Becerra; al Este, con suertes de Santa Catalina y Dehesa Boyal de la Aliseda; al Sur, con Dehesa de la Barquera y Valdelayegua y las Animas, y al Oeste, con Cantillana de Pedro Becerra.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 21 de Octubre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Que se tomará como tipo de esta primera subasta, la cantidad de ciento treinta y una mil novecientas diez

pesetas, para el usufructo de la finca «Marimarco de Arriba», y trescientas sesenta mil pesetas, para el de la denominada «Mediacacha y Reyerta», no admitiéndose posturas inferiores a dichos tipos.

Que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo señalado para la subasta del usufructo que deseen licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta.—Angel Cabrer.—El Secretario, José M.ª L. Orozco.

(223'50 pstas.)

3382

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 270 de 1950, por robo.

Trescientas pesetas en billetes de Banco, un blusón de dril con dos bolsillos grandes y tres o cuatro arrobas de patatas; que han sido sustraídas de la casa sita en un huerto en las afueras de Villalobos, junto al Vivero Municipal, propiedad de Antonio Rodríguez García.

Dado en Cáceres a 14 de Septiembre de 1950.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. H., Narciso Valle. 3378

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 269 de 1950, por robo.

Dos pavas, negras; dos pollos, blancos con pintas negras por el cuello, sin cola; un pollo, dorado, con cresta seguida; que han sido sustraídos de la casilla de la vía férrea número 157, habitada por el vecino de Aliseda, Martín Gabillo Vinagre.

Dado en Cáceres a 13 de Septiembre de 1950.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. H., Narciso Valle. 3379